



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 139

Amparo de Pobreza 25-817-40-89-001-2022-00087-00

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LILIA ESTHER PEREIRA TORRES, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LILIA ESTHER PEREIRA TORRES, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que adelante en su nombre proceso de divorcio – jurisdicción voluntaria.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos. Y en punto a la oportunidad el artículo 152 ibidem consagra que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, como ocurre en este caso.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

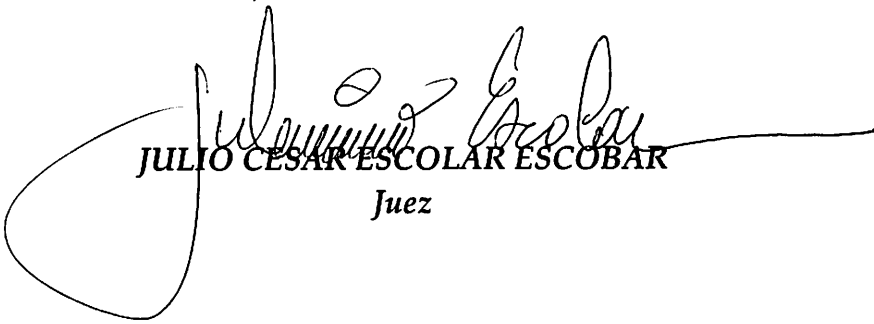
PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LILIA ESTHER PEREIRA TORRES**, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la profesional del derecho **KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ**, quien es abogada frecuente de este despacho, quien se puede localizar a través del correo electrónico legallive.sas@gmail.com, para que la represente.

TERCERO: Comunicar a la designada con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 011 de ABRIL 26 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA